

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL declarativa de extinción de hipoteca de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené en razón a falta de competencia por factor territorial. Se encuentra pendiente del estudio correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N° 631**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2022-00218-00**

**DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO VERBAL DE EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, propuesto por **ALICIA LASSO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO LEÓN CASTILLO MORENO**, respecto de obligación hipotecaria constituida sobre el inmueble rural identificado con FMI N° 124-2977, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias en el libelo allegado, las cuales se enlistan a continuación y que deberán ser objeto de corrección por la activa, en los siguientes términos:

1. Inicialmente, la apoderada de la activa refiere en el acápite de “HECHOS”, que el gravamen hipotecario cuya declaratoria de extinción se pretende, fue constituido mediante EP N° 1382 del 30 de diciembre de 1994 ante la Notaría única de este municipio, en favor del señor DIEGO LEON CASTILLO MORENO y a cargo de LUIS ALBERTO, ABSALÓN, ANA CILENA, ALEJANDRO, LUCILA, INÉS y ALICIA QUINTERO LASSO; información que no guarda coherencia con lo consignado en el acápite de

“PRETENSIONES”, donde la Togada solicita que se “(...) *decrete la cancelación de la obligación crediticia contraída por mi mandante (...) garantizada con hipoteca de primer grado mediante la Escritura Pública N° 356 de agosto del año 1995 (...)*”, encontrando además que corresponde a ésta la prueba documental aportada como anexo de la demanda, a saber la EP mencionada así como la anotación N° 4 del FMI N° 124-2977 De ahí que, al tenor de lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, dicha falencia deberá ser objeto de corrección por la apoderada de la parte interesada.

2. También se detalla por la Judicatura, que la demandante ALICIA QUINTERO LASSO, si bien es mencionada dentro de quienes en su momento adquirieron una obligación con garantía real en favor de DIEGO LEON CASTILLO MORENO, actúo representada por el señor ALEJANDRO LASSO QUINTERO, al punto de que es él quien suscribe la EP de constitución del gravamen (N° 356 del 11 de agosto de 1995). Por tanto, y dado que en el cuerpo de la demanda no se hace alusión a este aspecto, en aplicación de los artículos citados en el párrafo anterior, concordados con los artículos 60 y 61 del CGP, la apoderada de la demandante deberá corregir el defecto señalado, toda vez que es imprescindible que al momento de establecer la legitimidad por activa de quien accede al aparato judicial, se encuentre debidamente acreditado su interés y su carácter de titular de la acción promovida, reiterando que, a la luz de la EP N° 356 del 11 de agosto de 1995, quien figura como deudor es el señor ALEJANDRO LASSO QUINTERO, en calidad de representante de los señores LUIS ALBERTO, ABSALÓN, ANA CILENA, ALEJANDRO, LUCILA, INÉS y ALICIA QUINTERO LASSO, vislumbrándose un posible Litis consorcio necesario, al momento de integrar debidamente el contradictorio.
3. En cuanto a lo pedido por la accionante, se encuentra planteamiento contradictorio entre los numerales 1° y 2° del acápite “PRETENSIONES” y lo que se reclama en el numeral 3° ídem, esto es “(...) *que se decrete la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado constituido sobre el inmueble Rural con matrícula inmobiliaria N° 124-2977 (...)*”. Situación que, igualmente, deberá ser objeto de corrección por la apoderada de la activa, en aplicación del numeral 4° del artículo 82 del CGP.
4. Finalmente, la libelante omite uno de los requisitos inherentes a la demanda como lo es informar al Despacho el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes (demandante y demandado) y/o sus apoderados o representantes, recibirán las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 10 del art. 82 del CGP, ya que solo se lee la dirección electrónica de la demandante y su apoderada, guardando silencio respecto del demandado DIEGO LEON CASTILLO MORENO, de quien, vagamente se indica, tanto en el poder anexo, como en la EP de constitución del gravamen hipotecario, que es vecino del municipio de Caloto.

Por tanto, se avocará el conocimiento del presente asunto, en aplicación del principio de *perpetua jurisdictiones* y, en aplicación de la normativa citada en acápite previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda concediendo el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

**RESUELVE:**

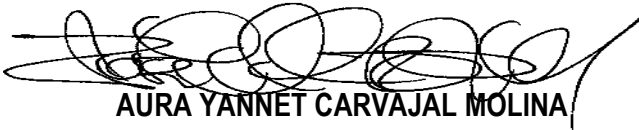
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora **PROCESO VERBAL DE EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, propuesto por **ALICIA LASSO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO LEÓN CASTILLO MORENO**, respecto de obligación hipotecaria constituida sobre el inmueble rural identificado con FMI N° 124-297, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. MARTHA CECILIA QUINTERO, identificada con la CC N° 34.510.261 de Puerto Tejada – Cauca, con T.P. N° 163.823 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**